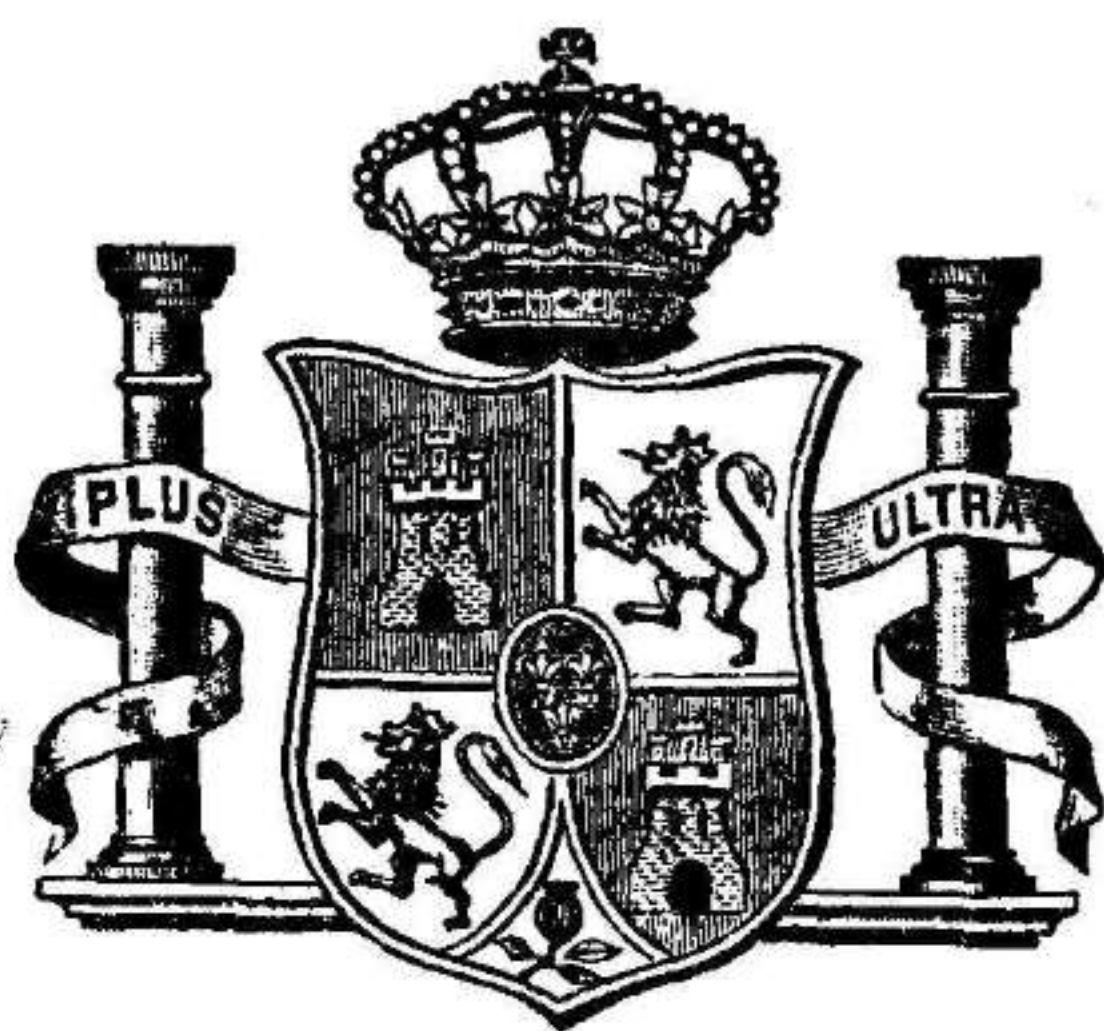


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Agosto.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la jubilación del difunto Maestro Don Felipe Prieto Aguado, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Junio próximo pasado, el Consejo ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada que el Ayuntamiento de Palencia ha interpuesto contra acuerdo del Gobernador respecto á la jubilación del Maestro D. Felipe Prieto Aguado.

Según resulta del expediente, la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo dictó sentencia en 8 de Marzo de 1905 revocando la del Tribunal provincial de Palencia de 21 de Mayo de 1904 y declarando en su lugar que D. Felipe Prieto tenía derecho á que se le clasificase como Maestro jubilado y á que la pensión que á su tiempo se le reconociera por el Ayuntamiento de Palencia fuera abonada á los herede-

ros de Prieto desde los cinco años anteriores á la fecha de la presentación de su solicitud de clasificación.

Para cumplir ese fallo hicieron en Noviembre último la clasificación el Ayuntamiento y la Junta municipal, declarando el derecho al abono de 607 pesetas de haber anual, é incluyendo en presupuesto 4.249 pesetas por las anualidades vencidas y no satisfechas. El Gobernador aceptó ese presupuesto, aprobándolo el 20 de Diciembre; pero proveyendo á una solicitud de los interesados herederos del Maestro, dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de 3 de Noviembre, que servía de base á la clasificación, ordenando que se señalase como pensión que correspondía al Maestro jubilado el máximo que la ley autorice en reclamación á sus años de servicios y méritos, incluyendo la diferencia en más sobre lo consignado que habrá de resultar en el presupuesto extraordinario, que se formará á tenor de lo dispuesto en el art. 85 de la ley de lo Contencioso de 24 de Junio de 1894.

Contra este acuerdo interpone recurso de alzada y queja el Alcalde de Palencia, á nombre del Ayuntamiento, fundándose en que la sentencia de la Sala de lo Contencioso aparece cumplida; que la materia es propia de los Ayuntamientos, según su ley orgánica, y que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, que regula las atribuciones de los municipios respecto á jubilaciones de sus funcionarios, si bien señala la mitad del sueldo que éstos tuvieran durante dos años, lo hace como tipo máximo, según puede verse en el art. 5.º del mismo. A estos razonamientos oponen los interesados, en lo sustancial, que la sentencia del Tribunal

de lo Contencioso de 1.º de Marzo de 1900 ha declarado que ese tipo máximo es único á los efectos de la clasificación, y que el Gobernador ha procedido dentro del círculo de sus atribuciones, que alcanzan á velar por el cumplimiento fiel de sentencias como la de que se trata.

La Sección correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E. reduce la cuestión á examinar si ha sido bien interpretado el fallo del Tribunal de lo Contencioso, que se ha de cumplir por el Ayuntamiento de Palencia, y propone que se estime el recurso de dicho Ayuntamiento:

Vistos los preceptos legales aplicables al caso de la consulta, y, especialmente, los Reales decretos de 2 de Mayo de 1858, 31 de Julio de 1901 y 15 de Agosto de 1902, la ley de lo Contencioso administrativo, en los artículos 83 y siguientes, y las sentencias de esta jurisdicción de 1.º de Marzo de 1900 y 3 de Marzo de 1905:

Considerando:

1.º Que tanto por la materia como por el origen y desarrollo de la cuestión, es ésta de la competencia del Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en la ley Municipal y en los Reales decretos de 31 de Julio de 1901 y 15 de Agosto de 1902, y sin que ésto pueda ser obstáculo para que el Gobernador haya podido intervenir, limitándose á determinar si el Ayuntamiento de Palencia se ha extralimitado al cumplir la sentencia de la Sala de lo Contencioso y velando por el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo mandado en la ley que rige esta jurisdicción.

2.º Que circunscrita de ese modo la intervención gubernativa, no es apreciable extralimitación en el Ayun-

tamiento, puesto que ni esa sentencia determina la cuantía del haber abonable, ni el precepto consignado en el Real decreto del 58 señala otra cosa que el tipo máximo para la jubilación de los empleados municipales, ni la sentencia de 1.º de Marzo de 1900 tiene el alcance que le ha reconocido el Gobernador; y

3.º Que no existiendo la extralimitación por parte del Ayuntamiento, debe ser mantenido su acuerdo;

El Consejo opina que procede estimar el recurso del Ayuntamiento de Palencia, revocar la providencia del Gobernador y mantener en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Avila una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponde.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Agosto de 1906.—
El Subsecretario, Herrero.

(Gaceta del día 18 de Agosto.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas con fecha 17 del actual ha dirigido á la Delegación de Hacienda de esta provincia la siguiente

Circular.

Venciendo en 1.º de Octubre de 1906 el cupón núm. 20, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha oficina es adjunto uno.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio irá comprobará debidamente, y halládoles conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la su-

curial del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

3.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1834, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real

orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria á la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes.— Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

4.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A. Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificarse por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por

Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860 tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispuesto en Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no puedan satisfacerse, exceptuando los de aquéllos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de la existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 20 de Agosto de 1906.—
El Interventor, Alberto Auset.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 52.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 20 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A:
Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
D. José Pascero Badías.....	Segundo Teniente.	296 70
César Reyero Acuña.....	Idem.	49 »
Isaac García Aguado.....	Idem.	295 55
Agustín Ortega Irizo.....	Idem.	316 95
Francisco Vázquez del Pino.....	Idem.	381 20
Antonio Ramón Vega.....	Médico provisional.	89 20
Sebastián Rodríguez Gil.....	Primer Teniente.	136 40
Antonio Cabañero Rodríguez.....	Idem.	715 60
Angel Vázquez Fernández.....	Capitán.	395 45
Marcial Otero Conde.....	Idem.	1982 20
Vicente Repollés Repollés.....	Idem.	1117 30
Trinidad Cánovas Lemón.....	Idem.	997 55
Agustín Calapuch Valero.....	Soldado.	273 25
Juan Francisco Rodríguez.....	Idem.	76 »
José Agalla García.....	Idem.	125 40
Gabriel Gasco Macías.....	Cabo.	171 85
Pedro Marqués Méndez.....	Soldado.	170 65
Juan Ríos Poce.....	Idem.	144 65
Alejandro Moreda Santos.....	Idem.	178 60
Bartolomé Corrales Castaño.....	Idem.	148 60
Benjamín González Incógnito.....	Idem.	177 80
Ignacio Hernández Martín.....	Idem.	73 40
Antonio Alvarez Fernández.....	Idem.	283 90
Eduardo Randolph López.....	Idem.	246 20
Juan Vázquez Recio.....	Idem.	136 »
Benito Conejo Brasco.....	Idem.	1116 05
Cristóbal Sadurni Casanova.....	Idem.	50 10
Miguel Mayol Texidor.....	Idem.	76 45
Saturnino Vidal Basca.....	Idem.	73 25
Manuel Cerda Saldaña.....	Idem.	44 80
Pío Hernández Millán.....	Idem.	191 10
Manuel Sancho Sancho.....	Idem.	25 95
Francisco Prieto Faraldo.....	Idem.	500 65
Benito García Vera.....	Idem.	44 50
José Domingo Goleadores.....	Idem.	40 25
Pedro Goll Jordá.....	Idem.	5 70
Diego Sánchez Duarte.....	Idem.	26 10
Lorenzo Romo García.....	Sargento.	71 »
Pedro Velasco Conejo.....	Soldado.	299 74
Vicente Candelas Cañedo.....	Idem.	599 40
Francisco Montero Ortega.....	Idem.	316 88
José González García.....	Idem.	218 61
Valentín Creus Canals.....	Idem.	108 26
Francisco Eusebio Expósito.....	Sargento.	518 46
Antonio Borrego León.....	Cabo.	531 17
José González Torres.....	Soldado.	442 64
Antonio Delgado Murillo.....	Idem.	531 17
Leopoldo Ruiz Gámez.....	Idem.	531 17
Eusebio Araque Sáinz.....	Idem.	584 29
Antonio Bernal Bernal.....	Idem.	584 29
Segundo Campos Martínez.....	Idem.	584 29
Miguel Hipólito Expósito.....	Idem.	389 53
Antonio Moya Vidal.....	Idem.	584 29
Manuel Moya Donal.....	Idem.	584 29
Ceferino Mora Carriedo.....	Idem.	584 29
Francisco Martín Calle.....	Idem.	565 76
Luis Obra Novoa.....	Idem.	584 29
Juan Porcar Dobón.....	Cabo.	584 29
José Piñeira Guirao.....	Soldado.	365 76
Fructuoso Requena Villa.....	Idem.	584 29
Nicolás Sánchez Velázquez.....	Idem.	584 29
Juan Hernández García.....	Sargento.	301 »
Pascual Gómez Martínez.....	Soldado.	106 24
Francisco Ortega Orellana.....	Idem.	17 71
José García Rivas.....	Idem.	124 75
Antonio Maldonado García.....	Idem.	103 85
Manuel Llorente Guadix.....	Idem.	538 50
TOTAL.		28364 46

MINISTERIO DE MARINA.

Grupo primero.—Concepto A.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
D. Pedro Muñoz Bayardo.....	Médico segundo.	4379 79
Manuel Sotelo Pinedo.....	Idem.	5661 94
José Molina Puente.....	Obrero torpedista.	290 »
Manuel Molini y González.....	Alférez.	5731 77
Donato Rodríguez Barga.....	2.º Contramaestre.	2630 89
José Molina Puente.....	Obrero torpedista.	3596 42
Cárlas Preysler y Moreno.....	Alférez.	1667 32
Ramón Sánchez Ferragut.....	Idem.	2142 43
Eduardo Bargas y Fernández.....	Teniente de 1.ª.	2549 06
Enrique Rodríguez Fernández.....	Guardia Marina.	1283 67
Inocencio Cazalla Pérez.....	Cabo 1.º Inf.ª M.ª.	204 66
D. Joaquín Suárez Núñez.....	Condestable 3.º.	548 15
Matías Bermúdez Incógnito.....	Soldado.	188 95
Pedro Albi Illa.....	Idem.	245 90
Juan Adell Martí.....	Idem.	367 25
Alejandro Arribas Alvaro.....	Idem.	240 90
Fernando Buixan Nobia.....	Idem.	312 05
Emilio Argeles Orgiles.....	Idem.	281 10
Tomás Apiniani Pérez.....	Idem.	262 68
Cándido Aguirre Madariaga.....	Cabo.	353 27
Vicente Boceta Real.....	Soldado.	288 50
Emilio Benet Baho.....	Idem.	7 57
Manuel Garrucho Durán.....	Idem.	373 55
Pedro Gallego Paredes.....	Marinero.	25 »
Andrés Díaz Vargas.....	Idem.	183 »
Serafín de Vila Rosendo.....	Contramaestre 3.º.	870 »
Bonifacio Pérez Díaz.....	Artillero de 1.ª.	455 50
Gonzalo Quintana Cabello.....	Contramaestre 3.º.	870 »
D. Abraham Alonso Méndez.....	Maquinista 3.º.	1512 »
Rafael Godoy Muñoz.....	Marinero.	131 25
Pío Arrasquín Aramendia.....	Soldado.	513 98
TOTAL.		38168 55

Segundo grupo.—Clase primera.

D. Manuel Montuno Alemany.....	Comandante Inf.ª M.ª.	100 33
Grupo segundo.—Clase segunda.		
D. Tomás Carrile.....	»	7444 73
TOTAL.		7545 06

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA.

Grupo primero.—Concepto B.—Haberes pasivos.

D.ª Sabina de la Caridad Barrero.....	»	1788 70
Concepto E.—Valores de la Deuda.		
D. Joaquín García de la Cerra.....	»	663 41
TOTAL.		2452 11

Grupo segundo.—Clase primera.—Concepto: Haberes pasivos.

D.ª Eugenia Larrea y Gastaca y Doña María del Carmen Cambra y Padrón, herederas de D. Francisco Cambra Antes.....	»	4568 07
D. Alberto y D.ª Herminia Rodríguez Alvarez, herederos de D. José Rodríguez Puente.....	»	524 10
D.ª Rosa Lima y Lima, D. Oscar, Doña Rosa Blanca, D. Cárlas y D.ª Elvira Artigas y Lima y D.ª Estela Artigas y Comairás.....	»	392 72
D. Manuel Querol y Garrit.....	»	225 »
Francisco Puente y Rubio, heredero de D. Francisco Puente y Coello...	»	1238 88
Francisco Puente y Rubio, heredero de la pensionista de Montepío militar D.ª María de los Remedios Rubio y Moreno.....	»	277 23
D.ª Pilar, D.ª Elvira, D.ª Ramona y Don Manuel Rebull y Cuéllar y D.ª Flora Cuéllar y Delgado, herederas de Don Antonio Rebull y Casals.....	»	1521 90

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
D. ^a Concepción Milanes y Matos, heredera de la pensionista D. ^a Rosa Rosillo y Herrera.....	>	1081 43
Concepto: Transportes.		
Compañía Trasatlántica de Barcelona...	>	69490 >
Idem id. id.....	>	504597 50
Idem id. id.....	>	13185 >
Idem id. id.....	>	8034 >
Idem id. id.....	>	211028 91
Idem id. id.....	>	75637 55
TOTAL.		891805 29

RESUMEN.		Pesetas.
Importe de los créditos del M. ^o de la Guerra, primer grupo....	23364	46
Idem id. del id. de Marina, grupo primero.....	38168	55
Idem id. id. id., grupo segundo.....	7545	06
	45713	61
Idem id. de la Dirección general de la Deuda, grupo primero.....	2452	11
Idem id. id. id., grupo segundo.....	891805	29
	894257	40
TOTAL GENERAL.....	963335	47

Madrid 23 de Febrero de 1906.—El Secretario, P. S., Manuel Reig.—
V.^o B.^o—El Presidente, P. S., Adrián Mínguez.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1906.

MES DE JUNIO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población..... 197363

NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....		Nacimientos (1)..... 588
	Por 1.000 habitantes		
Nacimientos.....	Defunciones (2).....	365	Matrimonios..... 197
	Natalidad (3).....	2'98	
	Mortalidad (4).....	1'85	
Nupcialidad.....	1'00		

NÚMERO DE VIVOS.....	Vivos.....	
	Varones.....	310
Hembras.....	278	

NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	
	Legítimos.....	580
Ilegítimos.....	2	
Expósitos.....	6	
TOTAL.....	588	

NÚMERO DE MUERTOS.....	Muertos.....	
	Legítimos.....	15
Ilegítimos.....	0	
Expósitos.....	0	
TOTAL.....	15	

NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	
	Hembras.....	165
Menores de 5 años.....	175	
De 5 y más años.....	190	
En Hospitales y Casas de salud.....	16	
En otros establecimientos benéficos.....	9	
TOTAL.....	25	

Palencia 18 de Agosto de 1906.—El Jefe de Estadística, P. A., Juan Santos.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1906.—Mes de Junio.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	1
2 Tifo exantemático.....	1
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	1
4 Viruela.....	3
5 Sarampión.....	3
6 Escarlatina.....	4
7 Coqueluche.....	3
8 Difteria y crup.....	10
9 Gripe.....	1
10 Cólera asiático.....	1
11 Cólera nostras.....	1
12 Otras enfermedades epidémicas.....	19
13 Tuberculosis pulmonar.....	8
14 Tuberculosis de las meninges.....	1
15 Otras tuberculosis.....	9
16 Sífilis.....	28
17 Cáncer y otros tumores malignos.....	25
18 Meningitis simple.....	16
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	21
20 Enfermedades orgánicas del corazón.....	12
21 Bronquitis aguda.....	8
22 Bronquitis crónica.....	17
23 Pneumonía.....	13
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	12
25 Afecciones del estómago (menos cáncer).....	37
26 Diarrea y enteritis (dos años y más).....	5
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	2
28 Hernias, obstrucciones intestinales.....	4
29 Cirrosis del hígado.....	1
30 Nefritis y mal de Bright.....	1
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	1
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	4
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	2
34 Otros accidentes puerperales.....	13
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	10
36 Debilidad senil.....	1
37 Suicidios.....	9
38 Muertes violentas.....	50
39 Otras enfermedades.....	11
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	
TOTAL.....	365

Palencia 18 de Agosto de 1906.—El Jefe de Estadística, P. A., Juan Santos.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 23 del corriente, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Mayo y Junio para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á particulares y socorros domiciliarios de los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 18 de Agosto de 1906.—
S. Guiguelmo.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Desiertas por falta de licitadores las dos subastas anunciadas para la venta de 64 fanegas de trigo procedentes del Pósito de esta villa, se anuncia nueva subasta que tendrá lugar el día 26 del corriente á las once de su mañana, en la panera del establecimiento, bajo el tipo de nueve pesetas fanega y condiciones que constan en el expediente.

Lo que se hace público por el presente para que llegue á conocimiento de los interesados que deseen tomar parte en el remate.

Magaz 16 de Agosto de 1906 —El
Alcalde, Zacarias Pérez.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.